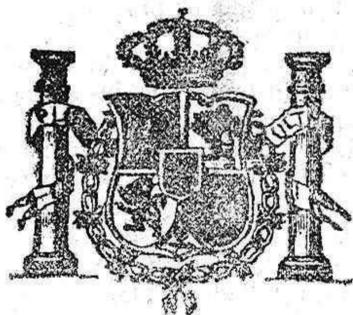


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.—PIDAL.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885.

CAPÍTULO PRIMERO

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el art. 1.º del mismo Real decreto se clasificarán:

- 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razon del ramo de enseñanza á que correspondan, segun la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razon del ramo de enseñanza á que corresponda, segun la ley vigente de Instrucción pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparacion constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educacion y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 3.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus establecimientos, conforme á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas del emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspeccion del D. ocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Director, fiador, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripcion de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaría del Rectorado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposicion que previene el artículo 10 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos despues de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripcion de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentacion.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.º del art. 2.º, se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de.....

	MAESTROS ENCARGADOS DE LA ENSEÑANZA.	TÍTULOS académicos del mismo.
	Nombres y apellidos.	
Asignaturas de primera enseñanza elemental.		
Asignaturas de primera enseñanza superior.		

El Director de la Escuela,

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

Modelo núm. 1.

Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó establecimiento libre de enseñanza superior) de.....

DISTRIBUCION EN CURSOS Y ASIGNATURAS QUE SE SIGUE EN ESTE ESTABLECIMIENTO.			Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarias.	Títulos académicos de los mismos.
Cursos.	Asignaturas.	Texto para la asignatura.			
Primer curso...					
Segundo curso...					
Tercer curso....					
.....					
.....					

El Jefe ó Director del establecimiento,

Fecha y firma.

Modelo núm. 2.

Materias de enseñanza.	Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarias.	Títulos académicos de los mismos.

El Jefe ó Director del establecimiento,

Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para todo establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente:

«D....., Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, con ejercicio en....., y domiciliado en la..... de....., núm....., cuarto.....

Certifico: Que en el dia..... del actual y á instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en....., para informar con arreglo á la disposicion 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento exámen que con

el expresado objeto practicó el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.º Que al indicado local dá acceso (*indicar las condiciones de luz, ventilacion y anchura de este acceso.*)

2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (*su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros capacidad en metros y decímetros*). Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilacion que se haya adoptado ó piense adoptarse.

3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilacion y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.

4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etcétera, ó aguas estancadas.

5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (*el objeto á que trata de destinarse.*)

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilacion y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.—
Fecha y firma.»

El certificado original se unirá á la exposicion dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentacion del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaracion de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporacion docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentacion del Presidente ó Superior en la misma corporacion.

Art. 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentacion le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, segun la fecha de su inscripcion.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspeccion, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspeccion; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspeccion los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujecion á las comunicaciones de la inspeccion del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente despues que se hubiera hecho su inscripcion en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolucion definitiva que recayera en la tramitacion del expediente. Pero trascurridos los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorizacion de su apertura.

Para abrir sin especial autorizacion del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de trascurridos los plazos que prefija el artículo 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se ne-

cesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolucion definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripcion en la Secretaría del Rectorado, ó en la respectiva Inspeccion de primera enseñanza, los funcionarios de inspeccion que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspeccion. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal, si se tratara de poblacion de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningun letrado ó signo exterior y público contrario á la religion del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el art. 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrado que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religion todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las escuelas libres pongan solo en conocimiento de la Inspeccion del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Solo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaracion que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaracion se hará con sujecion á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá, segun los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extraccion, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se conozca.

Cuando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, previa autorizacion del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubrique una certificacion, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificacion escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificacion misma.

Art. 15. La autorizacion anual de estos registros se hará en el mes de Setiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto de la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos ó inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que conviniere anotar ó que prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorizacion anual del registro será siempre de la Inspeccion, á no ser que el Jefe ó Director del establecimiento se hubiera resistido á las investigaciones de la misma.

Art. 17. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspeccion del ramo serán los directamente encargados, en representacion del Rector, de la autorizacion anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspeccion oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza ó de enseñanza superior, la autorizacion anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien éste haga delegacion especial.

Para ser Delegado de Inspeccion, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda el establecimiento libre que se haya de inspeccionar; á no ser que este establecimiento corresponda á la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los Institutos oficiales; pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su apertura y existencia legal, á los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el cap. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y á las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporacion.

La Secretaría del Instituto oficial exigirá, como requisito previo indispensable para la incorporacion, el certificado del registro que acredite el cumplimiento de las condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula toda incorporacion acordada sin estas condiciones.

Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que en el Instituto á que estén incorporados.

Para que cese la incorporacion bastará que se cancele su anotacion en el registro, ó que se hayan dejado trascurrir 20 dias sin inscribir el certificado de incorporacion, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporacion por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente reglamento.

Art. 20. Son corporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles ó religiosas que tengan entre sus fines principales la fundacion, sostenimiento ó direccion de Centros de enseñanza, ó el fomento y propagacion de la ciencia.

Art. 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesion de esta Real orden de autorizacion:

1.º Que acrediten su constitucion por escritura pública.

2.º Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociacion.

Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentada por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la previa autorizacion del respectivo Obispo para establecer sus Centros de enseñanza.

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los Centros de primera enseñanza que tengan á su cargo las congregaciones religiosas se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 326.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12 del día de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

Capital y resto de la provincia sin novedad.
Soria, 14 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 327.

Habiéndose fugado el día 4 del actual, del desfacamento penal de la Isla de Escombreras, los confinados del presidio de Cartagena Vicente Salgado Fuentes, Manuel Borrego Castro, José Prats Espina y Francisco Corona Marquez, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición.

Señas de Vicente.

Edad 37 años, estatura 1 metro 300 milímetros, pelo rubio, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color bueno, natural de Sevilla.

Id. de Manuel.

Edad 29 años, estatura 1 metro 500 milímetros, pelo negro, ojos id., nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color moreno, natural de Sevilla.

Id. de José.

Natural de Torrearista (Gerona), de 38 años, estatura 1 metro 720 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, barba cerrada, color bueno.

Id. de Francisco.

Natural de Migar (Málaga), de 30 años, estatura 1 metro 803, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano.
Soria 10 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 328.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de medicina y cirugía del partido de Medinaceli, y debiendo proveerse en propiedad con los requisitos que establece el reglamento de Subdelegaciones de sanidad de 24 de Julio de 1848, se anuncia por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca esta circular en el *Boletín oficial* para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes acompañadas de copia del título y demás documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría de este Gobierno.

Soria, 14 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 239.

Habiendo quedado vacante por dimision del que la desempeñaba la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Deza á Cihuela con el haber anual de 189 pesetas, y teniendo que proveerse en licenciados del Ejército, Armada ó cuerpos de Voluntarios, conforme á lo dispuesto por la ley, se anuncia para que los que deseen pretenderla presenten sus solicitudes en este Gobierno en el preciso término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserta esta circular en el *Boletín oficial*, acompañando á las mismas la cédula personal, copia de la licencia absoluta y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde donde residan los solicitantes.

Soria, 14 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han correspondido á las reiteradas excitaciones que les han sido dirigidas por circulares insertas en el *Boletín oficial*, con el fin de que pagaran el contingente provincial, evitando de este modo el disgusto de la Comision en la dopcion de medidas coercitivas, y no permitiéndole las múltiples obligaciones que sobre la misma pesan, demorar por más tiempo la realizacion de los créditos, ruega encarecidamente así á los Municipios como á los deudores que por cualquier concepto lo sean á los fondos provinciales, se apresuren á ingresar á la Depositaria de la Diputacion sus respectivos descubiertos, pues de no hacerlo en lo que resta de mes, se halla resuelta á pasar las certificaciones de aquéllos al Sr. Gobernador, para que se sirva autorizar los correspondientes despachos de apremio, que una vez expedidos no se suspenderán hasta el completo pago del débito.

Soria, 10 de Octubre de 1885.—El Vicepresidente, Leon del Rio.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones
Albacete.....	81	42
Alicante.....	»	»
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona.....	66	17
Burgos.....	»	»
Cádiz.....	18	8
Castellón.....	»	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Cuenca.....	11	2
Gerona.....	»	»
Granada.....	»	»
Guadalajara.....	»	»
Huesca.....	»	»
Jaen.....	25	19
Lérida.....	»	»
Logroño.....	29	8
Málaga.....	34	9
Murcia.....	3	1
Navarra.....	1	»
Palencia.....	5	1
Salamanca.....	»	»
Santander.....	2	1
Segovia.....	1	»
Soria.....	»	»
Tarragona.....	»	»
Teruel.....	»	»
Toledo.....	4	1
Valencia.....	»	»
Valladolid.....	»	»
Zamora.....	1	»
Zaragoza.....	4	2
Madrid.....	7	1

Madrid, 13 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

COMISARIA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo llevarse á efecto por disposicion superior el arriendo en esta capital de un local con destino á factoría militar, que á más de reunir la condicion de capacidad para establecer almacenes, reuna la no menos indispensable de tener horno de pan cocer con su amasadería correspondiente, se hace público por el presente anuncio á fin de que los propietarios de fincas que deseen hacer proposiciones de arriendo lo efectúen en esta Comisaría de guerra, calle Mayor, núm. 1, á contar desde la publicacion del presente anuncio hasta el día 12 del mes próximo venidero Noviembre en que no se admitirán más proposiciones.

Soria, 12 de Octubre de 1885.—Pablo Serra.

con la relacion de los mismos establecimientos. El Rector, en su vista, dispondrá, sin más trámite, su inscripcion en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dudas ú omisiones que notaren los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones, y á lo prevenido en el art. 12, se subsanarán de acuerdo con los respectivos preladados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieren á su cargo en la Península ó en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de Instruccion pública están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, solo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro genero de enseñanza que no dieren lugar á la clasificacion de sus instituciones de enseñanza, conforme al art. 1.º del presente reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorizacion legal para la enseñanza no constituirán, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporacion docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó direccion de un establecimiento libre de enseñanza.

CAPÍTULO II.

Validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 27. Los exámenes para la validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificarán conforme al art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirán en las mismas pruebas orales que para los Centros de la enseñanza organizada por el Estado, mientras en estos no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningun fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colacion de grados ó títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Jefes ó Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripcion de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando sujetos por este concepto á las responsabilidades que determina el art. 113 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 30. Los Tribunales de examen parcial de asignaturas para los alumnos oficiales y los incorporados, se constituirán con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

Se declara caducada, y sin que por ningun concepto puedan invocarse sus excepciones en éste ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878 prorrogando por aquel curso la autorizacion concedida en los tres anteriores á los Profesores de Colegios incorporados para formar parte de los Tribunales de examen.

Art. 31. Unicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en poblacion donde no exista Instituto oficial, podrán solicitar y obtener comisiones de exámenes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los artículos 222, 223 y 224 del reglamento de Segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1859.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada Centro oficial un certámen para un premio y una mencion honorífica por asignatura de las que en él se cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al certámen pasaren de 50, se dará un premio y una mencion honorífica por cada 50 ó fraccion de 50.

(Se continuará.)

4
COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1884-85.—MES DE AGOSTO DE 1885.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.	Pests. Cénts.												
Existencia del mes anterior.....	107.152 43												
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 80%;">En la Depositaria provincial.....</td> <td style="text-align: right;">103.366 06</td> <td rowspan="4" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="4" style="vertical-align: middle;">107.152 43</td> </tr> <tr> <td>En el Instituto de 2.^a enseñanza.....</td> <td style="text-align: right;">1.081 93</td> </tr> <tr> <td>En la Escuela Normal de maestros.....</td> <td style="text-align: right;">146 40</td> </tr> <tr> <td>En la id. id. de maestras.....</td> <td style="text-align: right;">358 04</td> </tr> </table>	En la Depositaria provincial.....	103.366 06	}	107.152 43	En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	1.081 93	En la Escuela Normal de maestros.....	146 40	En la id. id. de maestras.....	358 04			
En la Depositaria provincial.....	103.366 06	}			107.152 43								
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	1.081 93												
En la Escuela Normal de maestros.....	146 40												
En la id. id. de maestras.....	358 04												
Ingresado del repartimiento provincial.....	1.682 97												
Id. de Beneficencia.....	86 07												
TOTAL CARGO.....	108.921 47												
DATA.													
INSTRUCCION PÚBLICA.													
Satisfecho por gastos del Instituto de 2. ^a enseñanza.....	92	}	457 30										
Id. por el descuento del 10 por 100 sobre los haberes del Inspector de primera enseñanza.....	365 30												
BENEFICENCIA.													
Satisfecho por gastos de los Hospitales de la provincia.....	83 54	}	2 528 04										
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	1.567 25												
Id. por id. del id. de Soria.....	877 25												
Id. por gastos imprevistos.....													
			424 29										
MOVIMIENTO DE FONDOS.													
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes respectivas al ejercicio corriente.....			31.747 17										
TOTAL DATA.....			38.156 80										
RESUMEN.													
Importa el cargo.....			108.921 47										
Id. la data.....			38.156 80										
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....			70.764 67										
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 80%;">En la Depositaria provincial.....</td> <td style="text-align: right;">69.433 60</td> <td rowspan="4" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="4" style="vertical-align: middle;">70.764 67</td> </tr> <tr> <td>En el Instituto de 2.^a enseñanza.....</td> <td style="text-align: right;">989 93</td> </tr> <tr> <td>En la Escuela Normal de maestros.....</td> <td style="text-align: right;">146 40</td> </tr> <tr> <td>En la id. id. de maestras.....</td> <td style="text-align: right;">192 71</td> </tr> </table>	En la Depositaria provincial.....	69.433 60	}	70.764 67	En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	989 93	En la Escuela Normal de maestros.....	146 40	En la id. id. de maestras.....	192 71			
En la Depositaria provincial.....	69.433 60	}			70.764 67								
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	989 93												
En la Escuela Normal de maestros.....	146 40												
En la id. id. de maestras.....	192 71												
Clasificacion de la existencia.....			Igual										

Soria, 25 de Setiembre de 1885.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MA-
NUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Presidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

En virtud de providencia judicial dictada con esta fecha, se ha declarado firme la declaracion de concurso voluntario en que Ildefonso Benedi, vecino de Aldealafuente, se presentó en 18 de Setiembre último y mandar se publique por medio del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia al objeto de que en lo sucesivo nadie haga pagos al concursado, pues serán tenidos por ilegítimos y en su defecto lo verificarán al depositario D. Rufo Sanz, de la misma vecindad, y convocar á junta á los acreedores para el nombramiento de Síndicos para la que se señala el día 30 del actual á las once de su mañana en el local de la sala audiencia de este Juzgado á la que deberán concurrir dichos acreedores con los documentos que justifiquen sus créditos.

Soria, 7 de Octubre de 1885.—El actuario, Lucas Alameda.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arguch.

Juzgado de 1.ª Instancia de Tafalla.

Don Lázaro Sainz de Robles, Juez de instruccion de Tafalla y su partido,

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por una sola vez y término de 20 dias á Cosme Gomez Ortega, de unos 32 años de edad, natural de Santa María de Muñecas (Soria), de estatura baja, delgado, pelo negro, y viste como los jornaleros de este país; pues hace muchos años que era vecino de la villa de Milagro (Navarra), cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se

le sigue por homicidio de Manuel Arnedillo Liso, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial y con especialidad á la de Santa María de Muñecas (Soria), en cuyo territorio es de presumir se encuentre dicho Gomez, procuren la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido del expresado sugeto.

Dado en Tafalla á 6 de Octubre de 1885.—Lázaro Sainz de Robles.—D. S. O.—Francisco Javier Urrea.

Juzgado municipal de Candilichera.

Testamentaria.—En ausencia y minoria de herederos se ha practicado por mi autoridad la liquidacion de bienes en la causa mortuoria de Julian Ciria, vecino que lo era del agregado Fuentetecha, y como de ella resulta, segun declaracion individual de la viuda, un exceso de deudas muy superior al capital, se ha acordado llamar á concurso y reconocimiento de documentos de créditos á todos los que se crean con derecho á dichos bienes, cuya peticion y presentacion harán en término de 15 dias, á contar desde el en que vean este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pasado el término prefijado que sea se hará la adjudicacion en aquellos que lo verifiquen.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Alconaba, Valdeavellano, Renieblas y Cabrejas del Campo que son las vecindades de los acreedores declarados, darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que no se alegue ignorancia.

Candilichera, 7 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Clemente Jimenez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE NECESITA un Portero de 30 á 50 años de edad, soltero ó viudo sin hijos.

Darán razon en el despacho de la Administracion del Sr. Marqués de la Vilueña, en Soria.

ANUNCIO IMPORTANTE.

Autorizado D. Ramon Felip, vecino de Lérida por el Gobierno de S. M. mediante Real orden de 24 de Junio último, para ingresar voluntarios con destino á los Ejércitos de Ultramar como sustitutos de los quintos del reemplazo próximo venidero, y tambien de los que procedentes de la quinta atrasada se hallan todavia en circunstancias de poderse sustituir: El representante en esta provincia del concesionario tiene el gusto de anunciar al público que los contratos de sustitucion se determinarán y regirán por las condiciones siguientes:

Primera. Los mozos que se sustituyan por medio de la antedicha concesion otorgada á D. Ramon Felip, quedarán en la misma situacion que los redimidos á metálico; ventaja que no se logra con ninguna otra clase de sustitucion.

Segunda. El que desee sustituirse hará en una casa de Banca de esta Capital el depósito de la cantidad de cinco mil reales; y no se cobrará cantidad alguna hasta tener el certificado de embarque ó sea de libertad en poder del interesado, y

Tercera. Las obligaciones del concesionario quedan á mayor abundamiento garantidas con el depósito de 40.000 pesetas que por su parte tiene constituido en la Caja general segun disposicion del Gobierno, y el mismo Gobierno podrá cuando lo estime conveniente elevar hasta 100.000 pesetas.

Soria 9 de Octubre de 1885.—El representante, Jacinto Calaf.

Oficinas, Plaza de San Estéban, núm. 3, (casa de la Sra. Polonia).

Horas de despacho de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle de la Fuente, núm. 1. Soria.

Se encarga con preferencia de la gestion de expedientes de pension, cruces vitalicias pensionadas, retiros por inútiles en campaña, pagas de toca ó supervivencia, traslaciones de pensiones, etc., etc.

Igualmente se encarga de la gestion y cobro de alcances de licenciados de la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de cuantos asuntos ya civiles como militares estén pendientes de resolucion en esta capital y fuera de ella.

As mismo admite y se encarga de representaciones de Ayuntamientos, Empresas y particulares para dentro y fuera de la provincia.

De la actividad y acierto en la mayoría de los asuntos responden los cientos de cientos de personas á quienes ha servido.—Juan Navas Rocha.

6-25

CALENTURAS

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras febrífugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia.

27-70

SORIA.—Imprenta provincial.